

# **PODER EJECUTIVO**

## **DECRETOS**

**Nº 35357-MOPT**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y LA MINISTRA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**

En el ejercicio de las facultades y prerrogativas conferidas en los artículos 140 incisos 3), 18) y 146 de la Constitución Política, Convenio de Aviación Civil Internacional, Apéndice II, Ley N° 877, el Convenio de Varsovia, la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas; Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y lo estipulado en la Ley General de Aviación Civil N° 5150 del 14 de mayo de 1973 y sus reformas.

*Considerando:*

1º—Que el Consejo Técnico de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil de conformidad con el artículo 2 de la Ley General de Aviación Civil son dependencias adscritas al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, y cuya competencia abarca la regulación, control y fiscalización de la Aviación Civil.

2º—Que las tendencias de globalización que imperan en el ámbito internacional en materia de libre mercado, involucran aspectos económicos del transporte aéreo. En virtud de ello, los industriales de la actividad se han visto forzados a establecer acuerdos comerciales entre ellos con el objeto de disminuir los costos de operación, sin dejar de lado su obligación de garantizar un transporte aéreo seguro, eficiente y a la mayor cantidad de destinos al menor costo posible para los usuarios. Dentro de los acuerdos entre aerolíneas, destacan los de “código compartido”.

3º—Que desde el punto de vista de los transportistas, la compartición de códigos les permite: lograr una mejor ubicación en las presentaciones de los sistemas de reserva por computadora; establecer algún tipo de arreglo de cooperación con otros transportistas para mantener, proteger y mejorar sus posiciones en el mercado; lograr mediante un instrumento de comercialización poco costoso obtener una mayor presencia en las rutas en que no realizan vuelos; permitir que dos transportistas exploten un servicio común viable donde los volúmenes de tráfico no justifican explotaciones individuales por ambos transportistas; obtener tráfico tributario; y seguir siendo competitivos o, en algunos casos, mejorar esa condición captando tráfico dentro de la órbita de los socios en la compartición de códigos.

4º—Que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, mediante el Consejo Técnico de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con el artículo 2 de la Ley General de Aviación Civil, ha estimado necesario y conveniente, en aras de salvaguardar la seguridad en el transporte aéreo y de satisfacer el interés público; regular los acuerdos de compartición de código.

5º—Que es obligación del Consejo Técnico de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, velar por la supervisión de la actividad aeronáutica del país, así como, estudiar y resolver cualquiera de los problemas que surjan en su desarrollo. **Por tanto,**

DECRETAN:

## **Reglamento de Acuerdos de Código Compartido**

### **CAPÍTULO I**

#### **Concepto, competencia y legislación aplicable**

Artículo 1º—Se define como código compartido “el acuerdo comercial entre dos o más aerolíneas para comercializar en forma conjunta un viaje determinado, haciendo uso del código designador de vuelo de un transportista aéreo para un servicio efectuado por otro.” La compartición de códigos puede tener lugar en una o varias rutas o cualquier parte de una ruta y pueden participar transportistas aéreos nacionales, o de un segundo o tercer país.

Artículo 2º—Corresponderá al Consejo Técnico de Aviación Civil, conocer y aprobar toda solicitud para comercializar la figura de código compartido que se pretenda aplicar desde o hacia nuestro país, para lo cual observará lo dispuesto en los convenios internacionales suscritos y ratificados por nuestro país, en la legislación común y lo regulado en el presente Reglamento. El Consejo resolverá la solicitud mediante Acuerdo motivado.

## CAPÍTULO II

### **Requisitos para la aprobación de acuerdos de código compartido**

Artículo 3º—Las empresas de transporte aéreo que soliciten la aprobación del Acuerdo Comercial de Código Compartido deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Aerolíneas partícipes operan en la misma ruta total o parcialmente. En este caso las aerolíneas deben poseer certificado de explotación y los permisos aeronáuticos correspondientes emitidos por la autoridad competente.
- b) Cuando alguna de las aerolíneas participantes no explota servicios aéreos en las rutas objeto del convenio. En estos casos solo la aerolínea que explota y opera efectivamente el servicio debe contar con la totalidad de certificados de explotación y permisos correspondientes emitidos por la autoridad competente.
- c) En los casos en que los Acuerdos de Código Compartido sean incluidos en Convenios, Tratados Especiales o Memorandum de Entendimiento.
  - c.i- En el caso específico del tratado suscrito entre los Estados Unidos de Norteamérica y Costa Rica de cielos abiertos, se aplicará lo allí establecido.
  - c.ii- Asimismo se aplicará lo estipulado en Convenios o Memorándum de Entendimiento, que se encuentren vigentes o que se firmen a futuro que regulen la materia de códigos compartidos.

Artículo 4º—La solicitud debe contener la petición expresa de todos los representantes legales de las empresas de transporte aéreo parte en el acuerdo, los cuales deberán estar acreditados ante el Registro Aeronáutico

Costarricense, conteniendo dicho documento la autenticación de las firmas respectivas.

Artículo 5º—Tratándose de aerolíneas que no operan directamente a Costa Rica, se aplicará lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley General de Aviación Civil que en lo conducente indica que: “Las compañías extranjeras de aviación que no cuenten con certificado de explotación para realizar operaciones aéreas en el país, por no estar Costa Rica comprendida en sus rutas, pero que tengan agencia establecida o representante comercial en la República para la venta de boletos de transporte de pasajeros o carga, deben registrarse en la Dirección General de Aviación Civil.”

Artículo 6º—Todo acuerdo comercial de código compartido suscrito entre las aerolíneas partícipes debe cumplir con lo siguiente:

- a. Estar suscrito por los representantes o apoderados de las empresas (esta representación deberá comprobarse aportando las personerías jurídicas respectivas vigentes).
- b. En caso de que el acuerdo de código compartido haya sido expedido en un idioma distinto al español, deberá presentarse una traducción oficializada al español.
- c. Todo acuerdo elaborado en el exterior deberá contar con la debida legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
- d. Además de las cláusulas propias de la figura de código compartido, el acuerdo debe contener:
  - i. Una cláusula que establezca con claridad la responsabilidad compartida de los transportistas por los daños o perjuicios que se occasionaren a los pasajeros, a la carga o a terceros en la ejecución del acuerdo.
  - ii. Una cláusula que indique con claridad que las operaciones que se realicen bajo el código compartido, se entenderán realizadas bajo el concepto de Transporte Sucesivo.

Artículo 7º—Además de lo señalado en el artículo precedente, las líneas aéreas parte en el acuerdo de código compartido deberán:

- a. Especificar las denominaciones del código designador y los respectivos números de vuelo de cada aerolínea parte en el acuerdo de código compartido;
- b. Especificar las rutas en las cuales se aplicará el acuerdo de código compartido;
- c. Presentar los itinerarios de los servicios aeronáuticos a ofrecer en código compartido;
- d. Presentar la autorización de uso de código comercial del país del cual es nacional la(s) aerolínea(s) extranjera(s) solicitante (s). En caso de que en el país correspondiente no se requiera o exijan estas autorizaciones comerciales el Consejo Técnico de Aviación Civil se reserva el derecho de resolver lo correspondiente.
- e. Presentar la actualización y adecuación de las pólizas de seguros para la protección de los usuarios;

Artículo 8º—Una vez presentada la solicitud y habiéndose determinado que la misma contenga todos los requisitos, el Consejo Técnico de Aviación Civil en un plazo de 30 días naturales resolverá si procede o no otorgar la autorización respectiva.

## CAPÍTULO III

### **Obligaciones de las empresas autorizadas para comercializar sus vuelos mediante Acuerdos de Código Compartido**

Artículo 9º—Las empresas de transporte aéreo autorizadas para comercializar mediante código compartido quedan obligadas a informar debidamente al pasajero que viajará en un vuelo con código compartido, sobre las especificaciones técnico-operacionales relativas al vuelo, explotadores, escalas técnicas, escalas intermedias, cambios de aeronave, líneas aéreas, itinerarios y aeropuertos, según se detalla:

- a. verbalmente y de ser posible por escrito en el momento de la reserva;
- b. en forma escrita en el propio billete o (de no ser posible) en el itinerario que acompaña el billete o en cualquier otro documento que reemplace

este último, tales como la confirmación por escrito, incluida la información sobre las personas con las que puede comunicarse si surgen problemas e indicándose claramente la línea aérea responsable en caso de accidentes; y

c. verbalmente de nuevo, por parte del personal de tierra de la línea aérea en todas las etapas del viaje.

Artículo 10.—Cada aerolínea parte en un acuerdo de código compartido de manera independiente, debe someter al Consejo Técnico de Aviación Civil:

a. las tarifas a aplicar en servicios de código compartido, con al menos treinta días hábiles de antelación a la fecha prevista para su entrada en vigencia, para la aprobación y/o registro según corresponda,

b. los itinerarios a aplicar en servicios en código compartido, con al menos treinta días hábiles de antelación a la fecha prevista para su entrada en vigencia,

Artículo 11.—Las aerolíneas participantes en un acuerdo de código compartido, que efectivamente realicen la operación del vuelo, deben cumplir con los reportes estadísticos exigidos por la Ley General de Aviación Civil, reflejando fielmente el origen y destino final de sus pasajeros.

Artículo 12.—Cuando las empresas parte en un acuerdo de código compartido realicen una modificación formal o sustancial de un acuerdo que haya sido aprobado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, deberán someter al Consejo, tales cambios para su aprobación, con al menos treinta días naturales de anticipación a la fecha prevista para su entrada en vigencia.

Artículo 13.—Las empresas de transporte aéreo autorizadas para comercializar con código compartido, que operen efectivamente la ruta o el segmento desde o hacia Costa Rica, deben cumplir con lo establecido en la reglamentación nacional vigente en materia de seguridad operacional, seguridad de la aviación y facilitación aeroportuaria.

## CAPÍTULO IV

### Responsabilidad por incumplimiento

Artículo 14.—El incumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento por cualquiera de las empresas parte en el acuerdo, será motivo para la cancelación de la aprobación del acuerdo respectivo otorgada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, sin responsabilidad para el Consejo.

Artículo 15.—La cancelación de autorizaciones o certificados de explotación de las empresas que efectivamente realizan la operación de transporte, será motivo suficiente para proceder a la cancelación de la aprobación del acuerdo respectivo, sin responsabilidad para el Consejo Técnico de Aviación Civil.

Artículo 16.—El Consejo Técnico de Aviación Civil podrá, sin responsabilidad, en cualquier momento, a causa del incumplimiento de los términos de la concesión, o cuando la seguridad del transporte aéreo, el interés público o la continuidad del servicio lo ameriten, cancelar la autorización mediante código compartido.

Artículo 17.—Las causas establecidas en los artículos 12 y 13 de la Ley General de Aviación Civil para la cancelación de certificados de explotación serán también causas que motiven la cancelación de la aprobación para la comercialización mediante código compartido.

Artículo 18.—En los acuerdos de código compartido, las partes responden indivisible y solidariamente frente a pasajeros y carga transportados, de conformidad con los artículos 248 a 302 de la Ley General de Aviación Civil.

## CAPÍTULO V

### **Plazos de vigencia**

Artículo 19.—El plazo de vigencia de las autorizaciones para la comercialización mediante acuerdo de código compartido, no podrá ser mayor al plazo establecido en el certificado de explotación de las empresas que operan efectivamente la ruta en el trayecto que se inicie o termine en Costa Rica.

## CAPÍTULO VI

### **Disposiciones finales**

Artículo 20.—La aprobación para la comercialización de servicios mediante un acuerdo de código compartido, no significa un incremento de la frecuencia en las rutas previamente autorizadas en el certificado de explotación.

Artículo 21.—Las empresas que exploten servicios en virtud de un acuerdo de código compartido, sea el operador efectivo (transportista explotador de hecho) o el operador comercial, están obligadas a cumplir con lo establecido en el artículo 225 de la Ley General de Aviación Civil en lo referente a esta materia.

Artículo 22.—Los acuerdos de código compartido, aprobados debidamente, deben ser inscritos en el Registro Aeronáutico Costarricense.

Artículo 23.—Rige a partir de su publicación y deroga toda norma de igual o menor jerarquía en lo que se oponga.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los 28 días del mes de mayo del año dos mil nueve.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—La Ministra de Obras Públicas y Transportes, Karla González Carvajal.—1 vez.—(Sol. N° 29665).—O. C. 20501.—C-174580.—(D35357-60065).

---

---

PUBLICADO EN EL ALCANCE N° 27 A LA GACETA N° 138 DEL VIERNES 17 DE JULIO DEL 2009.